

Recurso 229/2019

Resolución 1/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de enero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación del acuerdo marco denominado “Servicios de coordinación de seguridad y salud de las obras en: obra nueva, reformas, ampliaciones, tareas de mantenimiento y actuaciones varias en estaciones de ITV en Andalucía” (Expte. CT330-18-067), convocado por la entidad Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA), adscrita a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de mayo de 2019 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco indicado en el encabezamiento. Asimismo, en dicho día los pliegos y demás documentación fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas.

El valor estimado del presente acuerdo marco asciende a la cantidad de 212.300,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 10 de junio de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN (en adelante ISSCO) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En su escrito de recurso, la asociación recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 11 de junio de 2019, se solicita a la asociación recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso, en concreto, declaración responsable de la vigencia del poder de la persona firmante del mismo. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal en plazo el día 12 de junio de 2018.

QUINTO. Mediante comunicación de 11 de junio de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación necesaria para su resolución. La documentación solicitada fue aportada el 28 de junio de 2019.

SEXTO. Por Resolución de este Tribunal, de 9 de julio de 2019, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.



SÉPTIMO. Con fecha 19 de julio de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

OCTAVO. En la tramitación y resolución del presente recurso no se han podido cumplir ciertos plazos legales dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*



Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el PCAP y ello por entender que en aquel se incumplen determinados aspectos relacionados con los criterios de adjudicación y con los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de ISSCO su fin primordial es la representación, defensa y tutela de los intereses laborales y de seguridad social de sus asociados, empresas de ingeniería en materia de seguridad y salud que realizan su prestación laboral de coordinación de seguridad y salud en las obras de construcción.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Y ello, a pesar de lo alegado por el órgano de contratación en su informe al recurso donde indica que no se puede afirmar en el supuesto que nos ocupa la existencia por parte de la asociación recurrente de un interés legítimo, cuando no se indican expresamente qué derechos o intereses se están viendo perjudicados o qué beneficios obtendrían los asociados ante una eventual estimación del recurso. En este sentido, señala que los motivos esgrimidos en el recurso no se sustentan en requisitos técnicos o de solvencia por



los que alguno de sus asociados podría estar siendo discriminado al no poder participar en la licitación, sino que lo hacen en una presunta ilegalidad de los criterios de adjudicación.

Sin embargo, los motivos esgrimidos por la asociación recurrente ponen de manifiesto que el PCAP restringe las posibilidades de sus asociados de acceder a la licitación en condiciones de igualdad. Al respecto, el recurso afirma, por un lado, la naturaleza intelectual de las prestaciones que se licitan por lo que los criterios de valoración relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51% de la puntuación, y por otro lado, la ausencia de parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considere anormal, de tal suerte que en la adjudicación solo se establece como único criterio el precio sin tener en cuenta ningún aspecto relacionado con la calidad, como exige la normativa contractual, para aquellos supuestos en que la prestación tenga carácter intelectual, como alega el recurso, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues precisamente las bases de aquella le provocan un perjuicio en sus asociados que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones. Y ello, con independencia de que algunas entidades asociadas a ISSCO puedan haber presentado oferta a la presente licitación, como declara el órgano de contratación.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación, según consta en el PCAP y no ha sido objeto de discusión por la recurrente, es un acuerdo marco de servicios con un valor estimado de 212.300,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es el citado PCAP, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.b) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio



de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

En el supuesto examinado, los pliegos se publicaron el 22 de mayo de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, poniéndose esos días a disposición de las entidades interesadas el contenido de los mismos y demás documentos contractuales, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso el 10 de junio de 2019 en el registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La asociación recurrente interpone el presente recurso contra el PCAP que rige el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a la anulación de sus cláusulas relativas a los criterios de adjudicación.

Denuncia, por un lado, que dada la naturaleza intelectual de las prestaciones que se licitan, de conformidad con lo previsto en el artículo 145.4 de la LCSP, los criterios de valoración relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51% de la puntuación, y por otro lado, la ausencia de parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considere anormalmente baja.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la asociación recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

SEXTO. Como se ha expuesto, en el primer motivo del recurso, ISSCO denuncia que al ser la naturaleza de las prestaciones que se licitan de carácter intelectual, los criterios de adjudicación relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51% de la puntuación.

En este sentido, tras transcribir en este orden el artículo 145.4, la disposición adicional cuadragésima primera y el primer inciso del párrafo segundo del apartado g) del artículo 145.3 de la LCSP, afirma que los contratos de servicios como el que se examina tienen naturaleza intelectual.



Asimismo, el recurso reproduce parte de la tareas a desarrollar previstas en la cláusula quinta del pliego de prescripciones técnicas (PPT), así como los contenidos mínimos que debe contener la propuesta técnica requerida a todas las entidades licitadoras, señalando que es evidente la connotación intelectual que revisten las prestaciones objeto del contrato y, entre ellas, cabe destacar las modificaciones de los planes de seguridad y salud, documento que por disposición reglamentaria (Real Decreto 1627/1997) forma parte del proyecto de construcción, así como las funciones de análisis del plan de seguridad y salud, o la realización de las labores propias de coordinación en materia de seguridad y salud, que son atribuibles a los profesionales cuyos servicios se requieren en el PPT (coordinadores de seguridad y salud), los cuales, por expresa mención de la disposición adicional cuarta de la Ley de Ordenación de la Edificación deben contar con la titulación adecuada, esto es, ingeniería o arquitectura.

Para reforzar su alegato ISSCO trae a colación las Resoluciones 104 y 124, ambas de 2018, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi, indicando que en la primera de ellas se declara ilegal la cláusula relativa al criterio de adjudicación por no respetar el mínimo de 51% de la valoración referente a criterio de calidad en un contrato de servicios de los que, como sucede con los de naturaleza intelectual, expresamente prevé el artículo 145 que debe priorizar los criterios de calidad de la oferta. Asimismo, señala la asociación recurrente que en la segunda de las citadas resoluciones se señala el carácter intelectual de contratos como el que es objeto del presente recurso.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que sin dejar de reconocer que en toda prestación de servicios interviene en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, no por ello se le ha de atribuir a toda prestación de servicios en la que intervenga un ingeniero o un arquitecto el carácter de prestación intelectual a los efectos que regula la LCSP.

En este sentido, señala con apoyo en la Resolución 544/2018, de 1 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), que el carácter intelectual previsto en la normativa contractual se refiere a aquellas prestaciones que impliquen una creatividad amparada por la propiedad intelectual, en los ámbitos de la arquitectura, ingeniería, consultoría técnica y urbanismo, de tal forma que la clave para la consideración de una prestación como de carácter intelectual es que en la actividad predomine el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos, y, además, implique el



uso de las más altas facultades intelectivas humanas; de forma destacada, aquellas que suponen innovación o un cierto grado de creatividad.

Por último, puntualiza el informe al recurso que lo que le confiere el carácter intelectual a una prestación de servicios, a los efectos estipulados en el artículo 145.4 y en la disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP, es la creatividad e innovación de la obra, amparada por la propiedad intelectual (Resolución 1141/2018, de 7 de diciembre, del TACRC).

SÉPTIMO. Vistas las alegaciones de las partes en el primer motivo del recurso procede el análisis de la controversia.

Al respecto, es preciso reproducir los preceptos de la LCSP alegados por la asociación recurrente: el primer inciso del párrafo segundo del apartado g) del artículo 145.3 *«En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, (...)»*, el párrafo segundo del artículo 145.4 *«En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146»* y la disposición adicional cuadragésima primera *«Normas específicas de contratación pública de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo. Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley»*.

Pues bien, el concepto de prestaciones de carácter intelectual a los efectos de la normativa prevista anteriormente ha de entenderse a la luz de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública, que habla de aquellas en el considerando 43, referido a la posibilidad de acudir al procedimiento de licitación con negociación o al dialogo competitivo *«Este esfuerzo de adaptación o de diseño resulta especialmente necesario en los casos de adquisiciones complejas, por ejemplo cuando se trata de productos sofisticados, servicios intelectuales, por ejemplo algunos servicios de consultoría, de arquitectura o de ingeniería, o grandes proyectos relacionados con las tecnologías de la información y de las comunicaciones»*, en el considerando 67, relativo a las subastas electrónica *«Debe señalarse que las subastas electrónicas no son normalmente adecuadas para determinados contratos de obras públicas y contratos de servicios públicos cuyo contenido implique el desempeño de funciones de carácter intelectual, como la elaboración de proyectos de obras»*,



en el párrafo tercero del artículo 35.1, referido asimismo a las subastas electrónicas *«No podrán ser objeto de subastas electrónicas determinados contratos públicos de servicios y de obras que, al tener por objeto prestaciones de carácter intelectual, como la elaboración de proyectos de obras, no pueden clasificarse mediante métodos de evaluación automatizados»*, y en el considerando 94, relativo al personal empleado en la prestación *«Ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura»*.

En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado sobre el particular en su Resolución 388/2019, de 14 de noviembre, con cita de las Resoluciones del TACRC 964/2017, de 19 de octubre, 544/2018, de 1 de junio y 625/2019, de 6 de junio, señalando que aun cuando en toda prestación de servicios intervienen en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, debe interpretarse que la Directiva 2014/24/UE, cuando usa expresiones como algunos servicios de consultoría, de arquitectura o de ingeniería o determinados contratos cuyo contenido implique el desempeño de funciones de carácter intelectual, se está refiriendo a aquellos contratos con prestaciones que impliquen una actividad en que predomina el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos, y, además, implique el uso de las más altas facultades intelectivas humanas; de forma destacada, aquellas que suponen innovación o un cierto grado de creatividad.

La citada Resolución 544/2018, de 1 de junio, del citado TACRC, que desestimó las pretensiones de la recurrente, fue recurrida por esta ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional que por Sentencia 2708/2019, de 25 de junio de 2019, confirmó dicha resolución del TACRC al desestimar el recurso interpuesto. En lo que aquí interesa, dicha sentencia dispone en su fundamento cuarto que:

«El Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual regula en su artículo 10 las "Obras y títulos originales" (...).

La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictada en interpretación de los distintos apartados de este precepto [Sentencia de 26 de abril de 2017] ha señalado que debe prevalecer una concepción objetiva de la originalidad, que conlleva la exigencia de una actividad creativa que dé al producto examinado un carácter novedoso y que permita diferenciarla de otras preexistentes (...).

Resulta así que como se indica por la Administración, es innegable que en toda prestación de servicios intervienen en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, por lo que la interpretación de la



Directiva objeto de debate debe ser, como señala el TACRC, referida a contratos en los que haya una actividad en que predomina el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos. A esto debe sumarse la concurrencia de los elementos señalados de innovación y creatividad.

A la vista del expediente administrativo se comprueba que el contrato es, en primer lugar, de asistencia técnica, y el objeto de la asistencia es un proyecto de remodelación y ampliación de un edificio del aeropuerto del Prat (...).

Como se señala por la Administración es claramente objeto del contrato una prestación compleja que tiene el objetivo de coadyuvar a la correcta ejecución de un proyecto no diseñado por el propio contratista, en el que hay aspectos intelectuales, pero en estos no predomina el carácter de obra original en los términos entendidos por la jurisprudencia. Y como igualmente alega la codemandada, no cabe confundir creación intelectual, que es objeto de protección, con mera actividad intelectual: *"la protección intelectual tiene como objeto el producto generado por la actividad intelectual, y no la simple actividad intelectual. Lo contrario nos llevaría a proteger cualquier actividad intelectual, con independencia de que genere una creación innovadora "*. No puede concluirse como se pretende por la parte actora que los servicios de ingeniería, arquitectura y consultoría de cualquier tipo son siempre prestaciones de carácter intelectual (pag. 16 de la demanda in fine) y así lo ha señalado el Tribunal Supremo por ejemplo en la citada sentencia de 26 de abril de 2017 indicando que *"la afirmación de la sentencia recurrida de que "un proyecto, máxime de esa envergadura, está dotado per se de una creatividad, creatividad que cumple lo dispuesto en los arts. 5.1 y 10 [TRLPI]" no es correcta. Ni todo proyecto arquitectónico está dotado per se de creatividad, ni el hecho de que el edificio sea de mayor o menor tamaño, o esté destinado a hotel, presupone esa creatividad. No todo proyecto arquitectónico ni toda edificación es una obra original, protegida por la propiedad intelectual " (...).»*.

En definitiva, las notas de innovación o de cierto grado de creatividad son las distintivas para poder catalogar una prestación como intelectual a los efectos previstos en la normativa contractual.

En este sentido, en las siguientes prestaciones establecidas en la cláusula quinta del PPT a realizar como mínimas, alegadas por la recurrente, podrían existir ciertas dudas sobre la presencia de esas notas de innovación o de cierto grado de creatividad en el sentido expuesto, pues el resto de actuaciones a realizar, conforme a la citada cláusula quinta del PPT, son simples labores de coordinación o tareas meramente administrativas.



«Fase 1: Previa a la redacción del proyecto.

Las actuaciones previas al inicio de la obra serán:

a. Análisis de los Estudios / Estudios Básicos de Seguridad y Salud.

b. Revisión de los Planes de Seguridad y Salud de los contratistas, emitiendo las modificaciones necesarias para su posterior aprobación, teniendo en cuenta que el Plan no podrá ocasionar nunca una disminución del importe total previsto de este capítulo ni de los niveles de seguridad previstos en el Estudio /Estudio Básico de Seguridad y Salud elaborado en la fase de redacción de proyecto. (Este punto se realizará al principio de la obra y durante la misma)».

«Fase 2: Durante la ejecución de las obras:

Las funciones del coordinador de Seguridad y Salud en la fase de ejecución serán, entre otras:

e. Revisar y aprobar las modificaciones propuestas al Plan de Seguridad y Salud de la Obra, en función del proceso de ejecución de la obra, la evolución de los trabajos y de las posibles incidencias o situaciones que hayan podido surgir».

En este sentido, tanto el análisis y revisión de los estudios de seguridad y salud, como la emisión de las modificaciones necesarias y su revisión para su posterior aprobación, son prestaciones que tienen el objetivo de coadyuvar a la correcta ejecución de los estudios de seguridad y salud no diseñados por el propio contratista, en el que hay aspectos intelectuales, pero en estos no predomina el carácter de producción original en los términos entendidos por la jurisprudencia, no debiendo confundirse creación intelectual, que es objeto de protección, con mera actividad intelectual.

En definitiva, no existiendo en el contrato que se licita prestaciones de carácter intelectual, en el sentido analizado anteriormente, no es necesario aplicar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 145.4 de la LCSP.

Procede pues desestimar el primer motivo del recurso.

OCTAVO. En el segundo motivo del recurso, la asociación recurrente denuncia la ausencia de parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considere anormalmente baja.

En este sentido, afirma que conforme al apartado 10 del cuadro resumen del PCAP en la presente licitación no se establecen parámetros objetivos para identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad.



Concluye la recurrente señalando que los pliegos no solo conculcan las normas reguladoras de los criterios de adjudicación para los contratos que tienen por objeto la prestación de servicios de carácter intelectual, sino que además se aparta de los principios más elementales en materia de contratación pública, consistentes en preservar los aspectos sociales a través de la contratación y en evitar la adjudicación de contratos a ofertas que pudieran incurrir en valores anormales o desproporcionados.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que no existe obligación alguna de establecer en los pliegos un umbral a partir del cual considerar a la ofertas incursas en valores presuntamente desproporcionados o anormales.

Pues bien, al respecto, la regulación de las ofertas anormalmente bajas se recoge en el artículo 149 de la LCSP que en su apartado 2 dispone lo siguiente:

«2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente [ofertas de empresas que pertenezcan a un mismo grupo].

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto».

Sobre el particular, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Pública de Estado en su reciente Informe 119/2018, de 21 de octubre de 2019, que en su conclusión primera dispone que *«De acuerdo con el artículo 149.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es obligatorio que los pliegos de los contratos recojan los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal»*, criterio que este Tribunal comparte. En este mismo sentido, se ha pronunciado el TACRC en su Resolución 1187/2018, de 28 de diciembre.



En definitiva, de acuerdo con el artículo 149.2 de la LCSP es obligatorio que los pliegos de los contratos recojan en todos los casos unos parámetros objetivos que sirvan para identificar las ofertas anormalmente bajas, circunstancia que no concurre en el supuesto examinado en el que el PCAP dispone expresamente que no se establece un límite para considerar una oferta económica anormalmente baja.

Procede, pues, estimar el segundo motivo del recuso interpuesto.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el presente fundamento de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en este fundamento, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación del acuerdo marco denominado “Servicios de coordinación de seguridad y salud de las obras en: obra nueva, reformas, ampliaciones, tareas de mantenimiento y actuaciones varias en estaciones de ITV en Andalucía” (Expte. CT330-18-067), convocado por la entidad Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA), adscrita a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía y, en consecuencia, anular dicho pliego en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 9 de julio de 2019.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

